

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

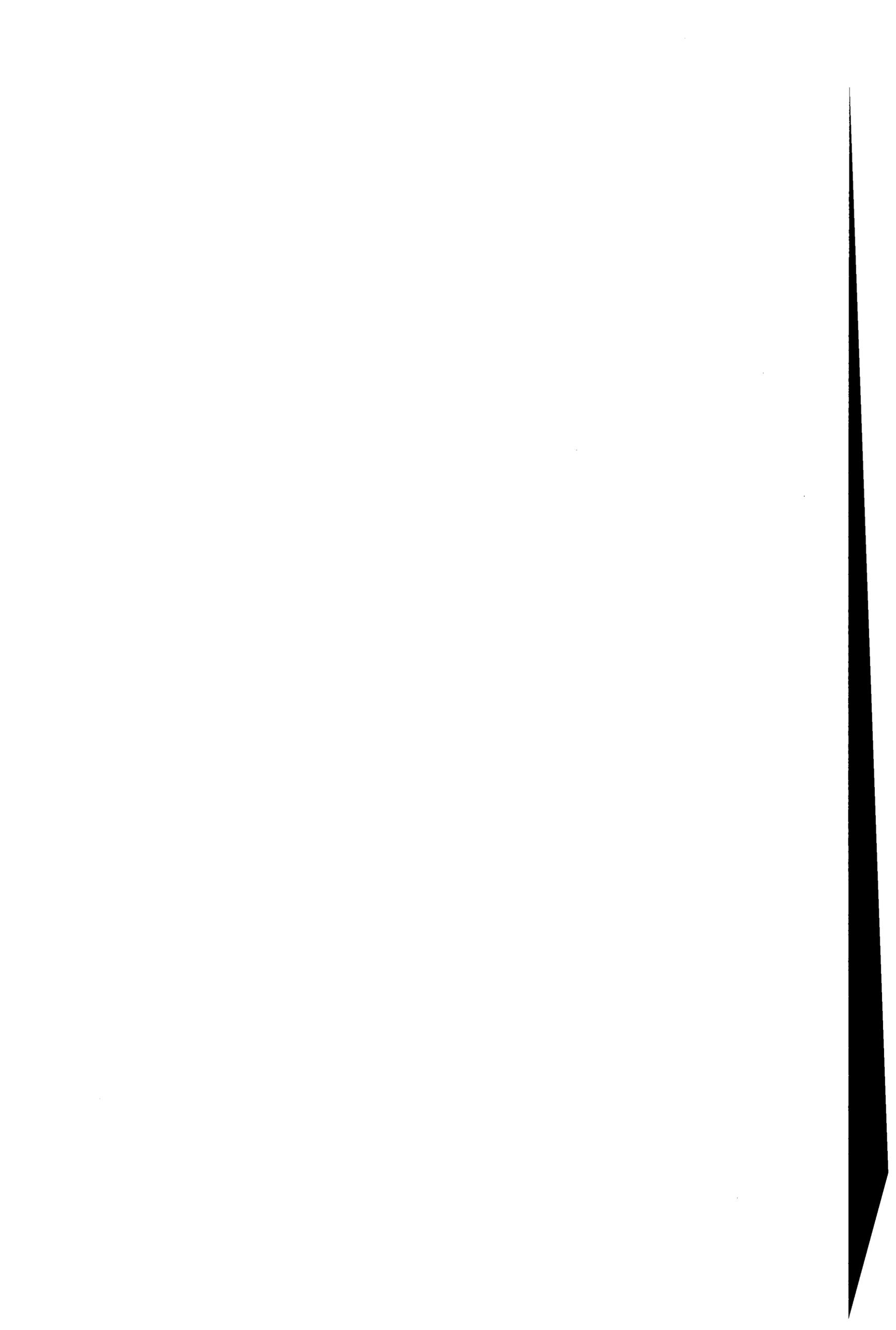
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 43 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presente.



La suscrita **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a fin de promover iniciativa con proyecto de decreto por el cual se expide la nueva LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura es un hábito saludable, puesto que leer es beneficioso para la mente y para el cuerpo ya que además de enriquecer el vocabulario, aumenta la concentración, comprensión, conocimientos y la agilidad mental, previniendo el declive cognitivo. La lectura es una práctica sociocultural con efectos educativos, económicos y políticos.

Los sistemas democráticos con alta participación ciudadana, como el que caracteriza a nuestra sociedad, requieren, para su constante perfeccionamiento, de un permanente crecimiento cultural de los ciudadanos, el cual requiere a su vez, entre otras cosas, de buenos hábitos de lectura de la población.

Para seguir fortaleciendo nuestra democracia, se necesita de ciudadanos involucrados con capacidad para reflexionar, comprender, interpretar y comunicar ideas para facilitar su manera de expresarlas.

De ahí la urgencia de formar y consolidar lectores para fortalecer la cadena del libro y colocarlo al alcance de toda la población.

De tal manera, una sociedad con buenos hábitos de lectura, contribuye a su propio desarrollo cultural, político y económico, así como al fortalecimiento de una democracia participativa e informada.



Por otra parte, y de acuerdo a las encuestas anuales que levanta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, cada año disminuye la población lectora de nuestro país.

El INEGI presentó los resultados del Módulo sobre Lectura (MOLEC) levantado en febrero de 2021, para dar continuidad a este programa que se realiza desde 2015, con el objetivo de proporcionar información

En abril de 2021 presentó el INEGI los resultados actualizados del Módulo de Lectura (MOLEC), un instrumento que genera información estadística sobre el comportamiento lector de la población de 18 y más años de edad, que reside en áreas de 100 mil y más habitantes, para obtener información de interés en materia del comportamiento lector, características de la lectura y expresiones sociales de la misma.

El 71.6% de la población de 18 años y más que saben leer y escribir un recado, declaró leer alguno de los materiales considerados por MOLEC. Comparado con 2016, hay una reducción de 9.2% en este grupo de población.

Otro dato importante se relaciona con las oportunidades para la lectura que tienen hombres y mujeres, ya que las mujeres declararon haber leído más ejemplares que los hombres con 3.9 y 3.5 respectivamente.

En cuanto a la lectura exclusivamente de libros, los datos son más reveladores, ya que en promedio, los mexicanos leemos 3.7 libros al año, y sólo 2% de la población tiene como hábito permanente la lectura; mientras que en España se leen 7.5 libros al año y en Alemania 12.

Los dos motivos principales de la población adulta alfabetizada que declaró no leer ningún material considerados por el MOLEC, fueron al igual que en 2020, la falta de tiempo; y la falta de interés, motivación o gusto por la lectura.

Por ello, es urgente establecer políticas públicas eficaces en materia de educación y cultura, con un énfasis especial en la promoción de la lectura, ya que es urgente que la población incremente sus índices de lectura y mejore y consolide su capacidad de comprensión, asimilación y aprovechamiento de lo que lee.

Seguimos siendo una sociedad con bajos índices de lectura y debemos fortalecer la red de librerías en el estado, porque aún hay vastas regiones que carecen por completo de acceso al libro.

Además, en las últimas décadas, el país ha vivido un retroceso en estos temas ya que el número total de librerías se ha reducido drásticamente, con lo cual los esfuerzos públicos y privados por fomentar la lectura y propiciar el encuentro con los libros corren el peligro de desperdiciarse.

Ante esta situación, el Congreso de la Unión legisló para aprobar la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2008.

Ante la ausencia de legislación estatal y considerando que el desarrollo del libro y de la lectura son de interés público, y que el fortalecimiento de su presencia en la sociedad es una prioridad que debe orientar las políticas a seguir en el ramo, me permito someter a la consideración de las y los diputados de la Septuagésima Sexta Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. Los objetivos de esta Ley son:

- I.** Promover políticas, programas y acciones relacionadas con el fomento a la lectura y el libro;
- II.** Impulsar la producción, edición, publicación y difusión de libros, en cualquiera de sus formatos, y facilitar su acceso a la población;
- III.** Promover la participación de los sectores público, privado y social en las actividades de fomento a la lectura y el libro;
- IV.** Determinar la integración, facultades y ámbito de competencia del Consejo Estatal y los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y el Libro;

V. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;

VI. Registrar, enriquecer y preservar el acervo bibliográfico del Estado mediante el depósito legal, así como promover su difusión; y

VII. Las demás que coadyuven al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

- I. **Autor:** Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta
- II. o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos;
- III. **Autoridades educativas:** Funcionarios de la Secretaría de Educación del Estado que llevan a cabo el ejercicio de la función social educativa;
- IV. **Bibliotecas:** El espacio físico que cuenta con un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental, cuya misión es contribuir al desarrollo cultural de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación, las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que haga uso de él;
- V. **Bibliotecas escolares y de aula:** Acervos bibliográficos que la Secretarías de Educación Pública y de Cultura federales, con la concurrencia de la Secretaría de Educación Estatal, la Secretaría de Cultura y/o CONARTE seleccionan, adquieren y distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica;
- VI. **Cadena del libro:** Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro;
- VII. **CONARTE:** Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- VIII. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- IX. **Consejos Regionales:** Los Consejos Regionales para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- X. **Distribución:** Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro proporcionando su presencia en el mercado;
- XI. **Distribuidor:** Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas;
- XII. **Depósito legal:** Entrega al Estado, en las instituciones depositarias, de los ejemplares que se señalen en esta Ley sobre toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;
- XIII. **Edición:** Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector;

- XIV. **Editor:** Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración;
- XV. **Fondo Editorial Nuevo León:** Fideicomiso estatal que tiene la misión de producir, divulgar y comercializar los proyectos editoriales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los autores cuyas obras humanísticas, literarias, científicas o tecnológicas contribuyan a incrementar la cultura tanto en el Estado de Nuevo León como en el país;
- XVI. **ISBN:** Es un identificador único para libros, previsto para uso comercial, por sus siglas significa International Standard Book Number, en español, Número estándar internacional de libros;
- XVII. **Ley:** La Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León;
- XVIII. **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico y el auditivo, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;
- XIX. **Libro mexicano:** Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.
- XX. **Programa Estatal:** Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;
- XXI. **Revista:** Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro;
- XXII. **Revista mexicana:** Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana;
- XXIII. **Salas de lectura:** Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura; y
- XXIV. **Sistema Educativo Estatal:** Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en el marco de los derechos humanos de educación, libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y al libro a toda la población, por lo que ninguna autoridad en el Estado podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de publicaciones periódicas, excepto

que sean contrarias a la moral, a los derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe al orden público, o sean contrarias a las leyes en vigor.

Artículo 4.- Es obligación de las autoridades encargadas del fomento a la lectura y el libro, garantizar a todas las personas el acceso democrático, en igualdad de condiciones, al libro y a las bibliotecas en todo el Estado, a fin de aumentar la disponibilidad y fomentar la lectura.

Artículo 5.- Será obligación del Gobierno del Estado promover la producción de publicaciones mediante el sistema braille, audiolibros, en lenguas indígenas, o cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a personas con alguna discapacidad.

Artículo 6.- Las autoridades encargadas del fomento a la lectura y el libro, garantizarán a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del Estado el acceso democrático al libro, fomentando la conformación y el establecimiento de acervos bibliográficos y bibliotecas que comprendan material instructivo y recreativo, así como leyes y textos jurídicos que puedan ser de utilidad en el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son autoridades encargadas del fomento a la lectura y el libro en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
- III. La persona titular de la Secretaría de Educación
- IV. La persona titular de CONARTE, y
- V. La persona titular de la Biblioteca Red Estatal de Bibliotecas.

Artículo 8.- A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponde:

- I. Celebrar convenios con el gobierno federal, con otras entidades de la República y con personas morales o instituciones culturales que fomenten la lectura y el libro; y
- II. Garantizar a la población el ejercicio real del derecho de acceso a la lectura y al libro, así como el fomento de la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra literaria.

Artículo 9. A la Secretaría de Cultura, en el ámbito de sus competencias y considerando la opinión y propuestas del Consejo Estatal, le corresponde:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro;
- II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa Estatal, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias

de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad;

- III. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con la lectura y el libro, así como diseñar los mecanismos de esta participación; y
- IV. Promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a las personas encargadas de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 10.- A la Secretaría de Educación en el ámbito de sus competencias y de manera concurrente, le corresponde:

- I. Promover la realización periódica de estudios y evaluaciones sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Estatal, en colaboración con las instituciones de educación superior, de investigación, y otros organismos y actores interesados;
- II. Coadyuvar con las autoridades estatales, para la promoción de políticas que incorporen en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, que tengan contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores;
- III. Considerar la opinión de las instituciones de educación superior, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Estatal, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley de Educación del Estado;
- IV. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados; y
- V. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población en general y para las personas con formación en biblioteconomía de la Red Estatal de Bibliotecas del Estado.

Artículo 11.- Corresponde a CONARTE, En el marco de sus atribuciones y objetivos, coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 12.- Se crea el Consejo Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro como órgano de carácter consultivo del Gobierno del Estado, con el objeto de opinar respecto de las políticas, programas y acciones realizadas en el Estado, dirigidas a lograr una cultura de fomento a la lectura y al libro, así como facilitar el acceso al libro para todas las personas.

Artículo 13. El Consejo Estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, por sí o a través del funcionario de su gabinete a quien designe como su Presidente;
- II. La persona titular de la Comisión de Dictamen Legislativo de Educación, Cultura y Deporte;
- III. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
- IV. La persona titular de la Secretaría Educación;
- V. La persona titular de CONARTE;
- VI. La persona titular de la Red Estatal de Bibliotecas, y
- VII. El Consejo Estatal.

A las reuniones del Consejo Estatal podrán asistir con voz pero sin voto, un representante de escritores, editores, productores, impresores, libreros y bibliotecarios por cada municipio del Estado para que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos. Éstos serán designados a propuesta de las Secretarías de Cultura y de Educación, en el marco de sus respectivas competencias, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia.

Artículo 14.- Por cada titular se nombrará un suplente. Los cargos de Consejero Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna; durarán en su encargo cuatro años, pudiendo reelegirse por una sola ocasión.

Artículo 15.- El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será la persona a cargo de la Secretaría de Cultura.

Artículo 16.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en forma semestral y cuantas veces se requiera, en sesiones de carácter extraordinario a convocatoria de la Presidencia, a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 17.- En las sesiones ordinarias se programarán las actividades del año además de analizarse las actividades realizadas en relación con el fomento a la lectura y las relativas a la producción, distribución y circulación de libros en el Estado.

Artículo 18.- La Secretaría Técnica, por instrucciones de la Presidente del Consejo Estatal, emitirá la convocatoria de la sesión con quince días de anticipación. La convocatoria se acompañará del orden del día de la sesión correspondiente y la información documental necesaria respecto de los asuntos a tratar.

Artículo 19.- La aprobación de las propuestas del Consejo Estatal se harán al tomarse con el acuerdo de la mayoría de los asistentes a la sesión, y en caso de empate, su Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 20.- Las sesiones serán válidas con la presencia de la mitad más uno de los integrantes con derecho a voto del Consejo Estatal y en caso de no cumplirse este requisito, se emitirá nueva convocatoria.

Artículo 21.- El Gobierno del Estado facilitará las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones del Consejo Estatal.

Artículo 22.- Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas.

Artículo 23.- El Consejo Estatal propondrá estrategias y contribuirá a la definición de objetivos; y sus integrantes participarán activamente en las acciones contempladas en el Programa Estatal, cuando así lo requiera la Presidencia del Consejo.

Artículo 24.- Son facultades del Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro:

- I. Asesorar en el diseño y elaboración del proyecto de Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, así como el Manual de Operación;
- II. Coadyuvar en la organización para la celebración de la Feria y festivales del Libro en la entidad, y en los Municipios del Estado, respectivamente;
- III. Proponer al Gobierno del Estado un listado de publicaciones deseables de libros inéditos o agotados, en especial, los escritos por autores nuevoleonenses o dedicados a temas relacionados con la Entidad;
- IV. Asesorar en el diseño de colecciones de libros editados por el Gobierno del Estado;
- V. Asesorar, a petición de parte, a instituciones públicas, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;
- VI. Conocer los programas y fondos establecidos en la materia por las autoridades federales a fin de proponer acciones derivadas de ellos;
- VII. Sugerir estrategias que motiven la atención de la población hacia la lectura, apoyando las actividades y eventos que las promuevan;
- VIII. Promover la participación de los sectores público, privado y social en los esfuerzos de fomento a la lectura y el libro;
- IX. Recomendar la creación de nuevas bibliotecas y promover las gestiones necesarias, en coordinación con las autoridades competentes;
- X. Opinar sobre si es adecuado el funcionamiento de las bibliotecas existentes y hacer propuestas de mejoras; así como promover la instalación de salas de lectura en reclusorios, albergues para personas con alguna discapacidad, casas de reposo para personas de la tercera edad, orfanatos y hospitales o centros de salud en general;
- XI. Crear una base de datos de acceso libre al público, que contenga un listado de los libros publicados en el Estado, los que hayan sido escritos

- por nuevoleonenses o que traten de historia, geografía, biografías, biodiversidad, arte, cultura y otros aspectos relevantes en el Estado;
- XII. Recomendar estímulos a los creadores literarios locales y regionales;
 - XIII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
 - XIV. Proponer acciones para estimular la existencia de promotores de lectura y coordinadores de salas de lectura;
 - XV. Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción a la lectura;
 - XVI. Promover la participación del Estado en ferias o festivales nacionales e internacionales del libro;
 - XVII. Opinar sobre el diseño de paquetes de apoyo, por parte de la Subsecretaría de Cultura, CONARTE y Fondo Editorial Nuevo León para estimular a las librerías establecidas o por establecerse en el Estado;
 - XVIII. Alentar la participación de los Gobiernos Municipales en las tareas de fomento la lectura y el libro;
 - XIX. Apoyar las actividades en defensa de los derechos del autor, el traductor y del editor dentro del Estado;
 - XX. Evaluar continuamente la correcta aplicación de esta Ley; y
 - XXI. Las demás que determine el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 25.- Los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y el Libro, serán órganos de carácter consultivo, responsables de dar seguimiento en el ámbito de su competencia y jurisdicción, a las políticas, programas y acciones que promuevan el fomento a la lectura y la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra literaria que contribuya a elevar el nivel cultural de la población, así como a los acuerdos y lineamientos que sobre el particular se establezcan por el Consejo Estatal.

Artículo 26.- Se crean cinco Consejos Regionales integrados por los siguientes municipios:

Consejo Regional Metropolitano: Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Apodaca, Gral. Escobedo, Juárez, Santa Catarina y García.

Consejo Regional Zona Citrícola: Santiago, Allende, Montemorelos, Cadereyta Jiménez, Hualahuises, Linares y Gral. Terán.

Consejo Regional Municipios Periféricos: Gral. Zuazua, Salinas Victoria, El Carmen, Abasolo, Ciénega de Flores, Hidalgo, Mina, Marín, Pesquería y Dr. González.

Consejo Regional del Sur: Dr. Arroyo, Aramberri, Iturbide, Rayones, Galeana, Gral. Zaragoza y Mier y Noriega.

Consejo Regional del Norte: Anáhuac, Lampazos de Naranjo, Bustamante, Villaldama, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Parás, Agualeguas, Dr. Coss, China, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Los Aldamas, Los Herreras, Cerralvo, Higuera, Melchor Ocampo y Los Ramones.

Artículo 27.- Los Consejos Regionales estarán por un representante de cada Municipio de la Región respectiva, nombrado por el Presidente Municipal y cuatro integrantes, que serán designados a propuesta de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de entre los escritores, editores, productores, impresores, libreros o bibliotecarios de la región, de entre quienes se registren a la convocatoria pública que al efecto se emita, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia.

El Consejo tendrá un Presidente o presidenta y el resto tendrán el carácter de vocales. La designación del Presidente o Presidenta se hará por los integrantes del Consejo Regional por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 28.- Los nombramientos de consejero municipal se renovarán cada tres años, pudiendo recaer en la misma persona.

Artículo 29.- Los Consejos Regionales sesionarán cada seis meses y en forma extraordinaria cuantas veces se requiera.

Para el desarrollo de las sesiones de los Consejos Regionales serán aplicables las disposiciones del Consejo Estatal, así como las que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Municipio facilitará las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones de los Consejos Municipales.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN SOCIAL E INTERINSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 30.- El Gobierno del Estado deberá gestionar la colaboración con instancias y organismos nacionales que, mediante convenios de colaboración, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y

difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el país.

Artículo 31.- El Gobierno del Estado promoverá la activa participación de los Gobiernos Municipales en las tareas establecidas por esta Ley.

Artículo 32.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación:

- I. Promoverá la participación de las escuelas públicas y privadas de todos los niveles, así como de las asociaciones de padres de familia, en la celebración de actividades relacionadas con el fomento a la lectura.
- II. Fomentará el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan.
- III. Garantizará la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal;
- IV. Diseñará políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores;
- V. Considerará la opinión de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Nuevo León;
- VI. Promoverá la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores culturales interesados;
- VII. Promoverá la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema;
- VIII. Promoverá el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con los municipios, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados, y

Artículo 33.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Cultura:

- I. Llevará a cabo acciones de coordinación con las instituciones públicas, privadas y sociales, los organismos culturales, los clubes de lectura privados, los círculos literarios, los gremios de intelectuales y con cualquier otra organización de la sociedad que contribuya a elevar el nivel cultural de las

- personas de Nuevo León, tomando en cuenta las recomendaciones que al efecto emita al Consejo Estatal.
- II. Impulsará de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;
 - III. Promoverá conjuntamente con la iniciativa privada, las instituciones de educación superior y clubes de servicio las acciones que estimulen la formación de lectores;
 - IV. Estimulará y facilitará la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;
 - V. Procurará la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red estatal de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;
 - VI. Coadyuvará con instancias a nivel federal, estatal y municipales, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y
 - VII. Generará programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 34.- Se crea el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, en cuya elaboración se observarán las propuestas del Consejo Estatal y de los Consejos Regionales.

Artículo 35.- El programa contendrá, al menos, un diagnóstico estatal de la lectura, acciones para la promoción de libros en el Estado; la definición de objetivos del fomento a la lectura y el libro; estrategias para el desarrollo de la lectura y producción literaria; así como metas y acciones para el fomento a la lectura y el libro.

Artículo 36.- Las acciones que se realicen con base a este Programa Estatal, privilegiarán la producción, distribución y fomento del libro.

CAPÍTULO VII

DEL EQUIPO DE TRABAJO DEDICADO AL FOMENTO A LA LECTURA

Artículo 37.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Cultura y con la participación del Consejo Estatal, organizará un equipo de trabajo dedicado al

fomento a la lectura con presencia en las bibliotecas públicas, que formen parte de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, mismo que será capacitado para atender lo establecido por ésta Ley.

Podrá involucrar en estas tareas a los instructores de salas de lectura y otros promotores culturales, estando facultado para la celebración de los acuerdos o convenios que sean necesarios.

CAPÍTULO VIII EL DEPÓSITO LEGAL

Artículo 38.- Todo lo relativo al Depósito Legal, se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley para la Integración del Acervo Bibliográfico en el Estado de Nuevo León.

C. CAPÍTULO IX DEL FOMENTO A LA LECTURA Y AL LIBRO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTATALES

Artículo 39.- El Gobierno del Estado, de acuerdo a la normatividad aplicable, difundirá en sus redes sociales, así como en las estaciones de radio y televisión estatal, las acciones encaminadas al fomento a la lectura y a la difusión de libros en el Estado, entre las que se encuentra:

- I. Producción y transmisión de programas de radio y televisión dedicados a la lectura y el libro;
- II. Inserción de mensajes que fomenten la lectura en los sitios oficiales de Internet del Gobierno del Estado;
- III. Emisión de campañas de difusión acerca de las bibliotecas públicas del Estado, para sensibilizar e incrementar los hábitos de lectura y fomentar la visita a las mismas;
- IV. Difusión de promocionales de fomento a la Lectura y al Libro; y
- V. Las demás que considere esta Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO X DEL PRESUPUESTO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 40.- El Gobierno del Estado preverá los mecanismos financieros necesarios para la obtención de los ingresos públicos o privados que se requieran, a efecto de hacer posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 41.- El presupuesto de egresos anual incluirá la partida correspondiente a las políticas de fomento a la lectura y el libro, a fin de que se ejecute regularmente

y en tal forma, que los recursos presupuestarios se incrementen cada año en razón de las necesidades proyectadas.

Artículo 42.- En la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, el Ejecutivo del Estado podrá disponer lo necesario para establecer un porcentaje destinado al sostenimiento de las bibliotecas públicas.

Se podrán considerar, además, los gastos necesarios para aprovechar los adelantos tecnológicos, en materia de tecnologías de la información, así como en programas computacionales adecuados y la conectividad a internet en todas las bibliotecas públicas del Estado.

Artículo 43.- El Consejo Estatal, dispondrá las medidas necesarias para el pleno aprovechamiento del presupuesto destinado a las bibliotecas públicas, considerando su administración, equipamiento e infraestructura, así como la contratación y capacitación de su personal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Consejo Estatal y los Consejos Regionales, se integrarán en un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercero. El Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro y el Manual de Operación de los Consejos Estatal y Regionales se emitirán en un plazo de 120 días hábiles a partir de la integración del Consejo Estatal.

Cuarto. El Reglamento de esta Ley deberá expedirse durante los 90 días hábiles siguientes a la instalación del Consejo Estatal.

Monterrey, N. L. a abril de 2024.


DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Handwritten notes and a diagram in the bottom left corner. The diagram shows a vertical line with a curved top, possibly representing a profile or a specific measurement. The text is illegible due to blurriness.